



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: ALBA LUZ RODRIGUEZ LONDOÑO  
Demandados: COLPENSIONES  
ISLANDIA ARIAS CANDAMIL y en representación de  
MATHIAS RESTREPO ARIAS  
Radicado: 05-001-31-05-008-2022-00347-00  
Trámite: LEY 1149 DE 2007-LEY 2213 DE 2022

El doctor **SANTIAGO BERNAL PALACIOS** en calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, mediante memorial allegado al proceso de la referencia a través de correo institucional el 9 de febrero de 2024, interpone INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación en contra de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso; sustentando su solicitud en los siguientes términos:

La parte actora, el 24 de agosto de 2022, presento demanda Ordinaria Laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se admite demanda y se ordena notificar a COLPENSIONES, conforme la ley 2213 de 2022.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente digital se encontró en archivo “06ConstanciaNotificaciónColpensiones”. la cual no cuenta con sello o número de radicación por parte de su representada, ni acuse de recibido.

Pese a no contar con acuse de recibo, el Despacho dio por no contestada la demanda el pasado 27 de octubre de 2023.

Loc.

Agrega que a COLPENSIONES no se le realizó la notificación de conformidad a lo contemplado en la Ley 2213 de 2020, el Juzgado no verificó el lleno de los requisitos de la notificación, tales como indicar, el demandante, el demandado, la fecha del auto que se notifica, el radicado del proceso, y la identificación de los mismos; no se evidencia que la demandada haya dado un radicado o una respuesta de acuse, tampoco existe una certificación, de correo recibido, correo leído, por lo cual no se puede tener como válida dicha notificación. no fue recibida por la demandada pues tampoco obra en el histórico de trámite ante Colpensiones donde se registrar casos radicados y en el presente proceso no existe.

Por último, solicita dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde la notificación tenida en cuenta por el despacho y se notifique por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, otorgándole el término legal para contestar la demanda.

De la solicitud de nulidad, se dio traslado a los demás sujetos procesales, mediante auto del 12 de febrero de 2024, en los términos establecidos en el artículo 137 del C.G.P., sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Sea lo primero reconocer personería a la sociedad Cal & Naf Abogados S.A.S. con NIT 90.822.176-1, para actuar en representación de COLPENSIONES, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.3368 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena de Bogotá, la cual actúa a través de la doctora Claudia Liliana Vela, con cédula No. 65.701.747 y Tarjeta Profesional 123.148, como representante legal de la sociedad apoderada, y del doctor Santiago Bernal Palacios, con cédula Nro. 1.016.035.426 y Tarjeta Profesional No. 269.922, como apoderado sustituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Para resolver se establecerá si la notificación del auto admisorio de la demanda, efectuada por el despacho acredita el lleno de los requisitos establecidos por el legislador y la jurisprudencia para entenderse debidamente practicada.

Al respecto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el Rdo. 2022-00084-00, en caso semejante indicó:

Loc.

*(...) tratándose de la notificación electrónica de providencias judiciales, el acuse de recibido es un presupuesto sine qua non para que se entienda surtida la notificación de la providencia, y para que los términos judiciales que se desprenden de la misma comiencen a correr frente a la parte que se pretende notificar, teniendo en cuenta que aquel es el mecanismo a través del cual se puede verificar la efectiva entrega del mensaje en el correo electrónico del destinatario; sin perjuicio de que excepcionalmente, pueda acreditarse que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos por cualquier otro medio.*

Al verificar el expediente se observa el archivo denominado "006ConstanciaNotificacionColpensiones.pdf" se advierte que el servidor del correo institucional del Despacho, procuró notificar electrónicamente a Colpensiones, mediante mensaje de datos remitido el 6 de febrero de 2023 a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) que no ha sido desconocida por la entidad demandada a efectos de que se surtan las notificaciones judiciales; sin que el mismo hubiere rebotado, pero no se recibió del destinatario que hubiere sido recibido. Por lo que no existe certeza que se haya notificado en debida forma, toda vez que no se evidencia que COLPENSIONES hubiere recibido o tenido conocimiento de la demanda.

Con la actuación desplegada, en el sentido de que la entidad demandada no acusó recibo de la notificación, al menos no se evidencia en el expediente como tampoco se evidencia rebote de la notificación; por lo que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo estatuido por el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, norma que es del siguiente tenor:

*"Art. 140.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1o. núm. 80.  
Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte,  
solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".*

Así las cosas, y dado que con la actuación efectuada eventualmente se torna violatoria al Debido Proceso y al Derecho de Defensa de la entidad demandada que amerita ser enmendada con la declaratoria de la nulidad; por lo tanto, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado, solo en lo atinente a los incisos 1, 2, 3 del auto fechado el 27 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES. Las actuaciones siguientes quedarán incólumes porque no conllevan afectación para darle continuidad al trámite y en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal.

Ahora, en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Conforme a la norma citada, se tiene notificada por conducta concluyente, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Concediéndole a dicha entidad DIEZ (10) DIAS HÁBILES para contestar demanda a través de su apoderado judicial.

De otro lado, se observa que la respuesta a la demanda por parte de la señora ISLANDIA ARIAS CANDAMIL quien actúa en nombre propio y en representación del menor MATHIAS RESTREPO ARIAS, fue presentada en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se admite.

Para continuar representando judicialmente a la señora ISLANDIA ARIAS CANDAMIL quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ya referido, se les reconoce personería para actuar a los doctores

Loc.

ANDRÉS GALLEGO TORO y YAFANID MARÍA HERRERA AGUIAR, abogados en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 147.567 y 281.819, en su orden, del Consejo Superior de la Judicatura; el primero como principal y la segunda como sustituta, en los términos conferidos en el poder allegado con la respuesta. Entiéndase finalizada la labor encomendada inicialmente a la CURADORA AD LITEM.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad Cal & Naf Abogados S.A.S. con NIT 90.822.176-1, para actuar en representación de COLPENSIONES, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.3368 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena de Bogotá, la cual actúa a través de la doctora Claudia Liliana Vela, con cédula No. 65.701.747 y Tarjeta Profesional 123.148, y del doctor Santiago Bernal Palacios, con cédula Nro. 1.016.035.426 y Tarjeta Profesional No. 269.922, como apoderado sustituto, conforme el precedente.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado solo en lo atinente a los incisos 1, 2, 3 del auto fechado el 27 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, por indebida notificación, dejando las demás actuaciones incólume conforme lo indicado en precedente.

TERCERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ADMITIR la respuesta a la demanda por parte de la señora ISLANDIA ARIAS CANDAMIL quien actúa en nombre propio y en representación del menor MATHIAS RESTREPO ARIAS, por reunir los

requisitos legales en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de ISLANDIA ARIAS CANDAMIL quien actúa en nombre propio y en representación del menor MATHIAS RESTREPO ARIAS, a los doctores ANDRÉS GALLEGO TORO y YAFANID MARÍA HERRERA AGUIAR, en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN  
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 46  
Fijados en la Secretaría del Despacho el día 08 de ABRIL de 2024, a  
las 8 a.m.  
  
OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO  
El Secretario

Loc.